



*****1

VS.

DIRECTOR DE ASUNTOS
INTERNOS, CONTROL Y
SEGUIMIENTO DE LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES.

RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE: 14/2007
T.S.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA
MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a seis de marzo de dos mil
veinticinco.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que confirma el acuerdo
de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la
entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este
Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado de Baja
California.

Dirección

Dirección de Asuntos Internos, Control y
Seguimiento de la Secretaría de
Seguridad Pública del Estado de Baja
California.

Oficial Mayor

Oficial Mayor del Estado de Baja
California.

**Secretaría de Seguridad
Pública**

Secretaría de Seguridad Pública del
Estado de Baja California.

**Secretaría de Seguridad
Ciudadana**

Secretaría de Seguridad Ciudadana del
Estado de Baja California.

Fiscalía

Fiscalía General del Estado de Baja
California.



Ley de Seguridad Pública:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 38, Tomo CXVI, Sección I, de fecha 21 de agosto de 2009.

Ley de Seguridad Ciudadana:

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

Sala:

Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El veintinueve de noviembre de dos mil seis, la Dirección dictó una resolución dentro del procedimiento de remoción PR/029/062.
2. Con motivo de esa resolución, determinó que el agente de la policía estatal preventiva *****1, era responsable por el incumplimiento de los requisitos de permanencia previstos en el artículo 11, fracciones I y V de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California¹. Por lo cual, determinó removerlo de su cargo.

Antecedentes en primera instancia.

3. En contra de la referida determinación, el doce de febrero de dos mil siete, Alejandro Alcalde Castillejos¹ presentó una

¹ ARTÍCULO 11.- Son requisitos de permanencia de los Miembros los siguientes:

I.- Abstenerse de realizar cualquier acto o incurrir en omisión, de forma tal que cause la suspensión o deficiencia del servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de su cargo;

II a IV...

V.- Actuar con probidad y honradez, durante o fuera del ejercicio de sus funciones;

demanda ante la Sala, en la que señaló como autoridad demandada a la Dirección y a otras autoridades².

4. Por sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, el *a quo* decretó el sobreseimiento en el juicio por lo que hacía a las autoridades demandadas, con excepción de la Dirección, y declaró la nulidad de la resolución impugnada por el demandante; condenando a la Dirección a dictar una nueva resolución mediante la cual deje sin efectos la anterior, así como a lo siguiente:

*“...a que restablezca las cosas en el estado en que se encontraban, debiendo reinstalar al demandante *****1, en el cargo que venía desempeñando como Agente de la Policía Estatal Preventiva, y ordene a la autoridad administrativa correspondiente que le cubra todas las percepciones económicas que dejó de recibir desde que fue suspendido de su cargo hasta el momento en que sean restituido en el mismo, entregando al demandante un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y/o descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la determinación de dichas cantidades.”³*

5. Dicha sentencia fue confirmada mediante la resolución dictada por este Pleno, el doce de mayo de dos mil diez, que resolvió el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

Cumplimiento de la sentencia

6. Mediante promoción de catorce de marzo de dos mil once, la Dirección exhibió copia certificada de la resolución de

² Oficial Mayor, Secretario de Seguridad Pública, Director de Asuntos Internos, Control y Seguimiento de la Secretaría de Seguridad Pública, Coordinador de Asuntos Internos, Control y Seguimiento de la Secretaría de Seguridad Pública, Director de la Policía Estatal Preventiva, Subdirector Técnico de la Policía Estatal Preventiva, Coordinador Administrativo de la Policía Estatal Preventiva y Comandante de la Policía Estatal Preventiva, todos del Estado de Baja California.

³ Véase foja 43 de la sentencia dictada por la Sala.

fecha dieciocho de febrero de dos mil once, mediante la cual dejó sin efectos la diversa resolución declarada nula.

7. Así mismo, por lo que hacía a la reinstalación del actor, manifestó que le era imposible, dado que existía otra resolución de remoción en su contra, de fecha ocho de agosto de dos mil seis⁴, que no fue combatida por el demandante, por tanto, había quedado firme.
8. En razón de dicha promoción, la Sala determinó que la resolución en mención por la autoridad no podía oponerse como una excusa jurídicamente válida para no dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio, al estimar que dicha resolución nunca afectó la relación administrativa entre el actor y la autoridad demandada, pues ésta subsistía cuando la resolución impugnada en el juicio tuvo lugar. En consecuencia, requirió nuevamente del cumplimiento de la sentencia a la demandada.
9. Como consecuencia al incumplimiento de la demandada a diversos requerimientos emitidos por la Sala, ésta interpuso denuncia de incumplimiento de sentencia ante el Pleno de este Tribunal, quien mediante resolución interlocutoria de diecinueve de marzo de dos mil quince, resolvió que, respecto a la condena de reinstalar al miembro policial, existía una causa de justificación de incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, por lo que ordenó la devolución del expediente a la Sala para efecto de que siguiera requiriendo a la demandada por lo que hacía a las consideraciones restantes de la condena (pago de las percepciones económicas que dejó de percibir desde que fue suspendido preventivamente hasta la fecha en que surtió efectos la notificación de la resolución dictada en el

⁴ Dentro del diverso procedimiento administrativo de remoción *****2.

expediente *****2, a través de la cual se extinguió el vínculo jurídico entre las partes).

Consecuentemente, la Sala emitió el acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciocho, en el cual señaló que, atendiendo a la naturaleza de las funciones del Oficial Mayor, éste debía tener intervención en el asunto, por lo que requirió a dicha autoridad a que exhibiera el desglose de los conceptos y cantidades que deban pagarse al actor.

Recurso de queja

11. En contra de tal proveído, el Oficial Mayor interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.
12. En dicho acuerdo se ordenó notificar a las partes que, a efecto de dictar la resolución correspondiente, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.
13. Una vez rendido el informe con justificación correspondientes por parte del Titular de la Sala, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
14. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, 92, fracción II de la Ley del Tribunal.

16. **SEGUNDO.- PROCEDENCIA.** Así mismo, el recurso planteado por el Oficial Mayor es procedente, puesto que el Juzgado requirió del cumplimiento de la sentencia que puso fin al juicio a una autoridad distinta a la que fue condenada. Lo cual, en principio, pudiera significar que el *a quo* fue más allá del alcance de la ejecutoria que trata de complementar.

17. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2023 del Pleno de este Tribunal, de rubro *“RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA CONDENADA, EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL QUE SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).”*, consultable en su portal electrónico oficial⁵.

18. **TERCERO.- ESTUDIO DE AGRAVIOS.** En su único agravio, el Oficial Mayor plantea los siguientes argumentos torales:

19. Que el *a quo* realizó un análisis excesivo en la ejecución de la sentencia, y que por ende, el proveído recurrido carece de la debida fundamentación y motivación, en contravención al artículo 16 constitucional.

20. Que conforme a las reformas del dos mil diecinueve a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja

⁵ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

California, y a la creación de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la Fiscalía [que es un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión y presupuestaria], adquirió los derechos y obligaciones a cargo de la Procuraduría General del Estado, y que en términos de los artículos transitorios Noveno, Décimo Primero y Décimo Segundo del Decreto No. 07, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor ante las entonces Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia del Estado, **serán continuados por el referido organismo autónomo.**

21. Que de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio sexto del Decreto No. 66 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, respecto a la reforma a la Ley de Seguridad Pública del Estado [donde se modifica la denominación de la Ley, para quedar como Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California], se tiene que, el cumplimiento y pago de las obligaciones económicas o de cualquier índole derivadas de resoluciones judiciales y jurisdiccionales con motivo de procesos y procedimientos en los que sea o haya sido parte la Fiscalía hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, quedará bajo su cargo y responsabilidad, así como la consecución de los procedimientos de ejecución que de las mismas deriven, hasta su total cumplimiento.
22. Que en este sentido, la obligación de pago que a la fecha deriva del cumplimiento de la sentencia dictada en autos,

corresponde a la Fiscalía en el ámbito de sus atribuciones, y mediante la unidad administrativa correspondiente.

23. Finalmente, argumenta que Oficialía Mayor no cuenta con atribuciones para la supervisión y tramitación de los pagos de liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas respecto de servidores públicos de organismos que no forman parte de las dependencias de Gobierno del Estado, como lo es la parte actora.
24. Conforme a lo hasta aquí expuesto, se tiene que los argumentos de agravio del Oficial Mayor parten de un mismo eje central, por lo que los puntos jurídicos a resolver, en esencia, implican dar respuesta a la siguiente interrogante:

Problema jurídico a resolver

25. ¿La Fiscalía cuenta con facultades para dar cumplimiento a la sentencia que declaró la nulidad de una resolución, dictada en un procedimiento de remoción, seguido a un agente de la entonces Policía Estatal Preventiva?

Criterio

26. La Fiscalía no cuenta con facultades para dar cumplimiento a la sentencia, sino la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado.

Justificación

27. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó oficialmente el Decreto 53, mediante el cual se aprobaron

reformas a los artículos 7, 53, 54 y 69 de la Constitución Política local, en las que se estableció, entre otros, que las atribuciones en materia de seguridad ciudadana [trasladadas anteriormente a la Fiscalía], se ejercerían por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

28. El artículo octavo transitorio de dicho decreto, establece, entre otras cosas, que las obligaciones en materia de seguridad pública a cargo de la Fiscalía General del Estado que haya asumido con cualquier persona, serán asumidas, por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, conforme a las atribuciones legales.
29. En tanto que, el artículo transitorio sexto del Decreto número 66, publicado oficialmente el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se aprueban diversas reformas a la Ley de Seguridad Pública y cambio de denominación a Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, establece que el cumplimiento y pago de las obligaciones económicas de cualquier índole que se hayan derivado de los procesos judiciales y jurisdiccionales en los que la Fiscalía sea o haya sido parte hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, quedarán bajo su cargo y responsabilidad, incluida la ejecución, hasta su total cumplimiento.
30. Luego, de una interpretación literal del octavo transitorio, debe entenderse que, además de la transferencia de funciones y atribuciones en materia de seguridad pública, de la Fiscalía a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se transfirieron compromisos y obligaciones que, en dicha materia, haya asumido la Fiscalía.

Asimismo, los artículos transitorios sexto del Decreto número 66 y octavo del decreto número 53, deben interpretarse de manera armónica, pues al establecer este último que las obligaciones en materia de seguridad pública a cargo de la Fiscalía que haya asumido con cualquier persona, serán asumidas, por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, debe entenderse que el artículo sexto, al señalar a procesos judiciales y jurisdiccionales de cualquier índole, se refiere a asuntos diversos a los de seguridad pública, respecto de los cuales ya se había precisado en el transitorio octavo, que los asumiría la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

32. Por lo tanto, las obligaciones de pago de derivadas de la separación definitiva de un agente de la Policía Estatal Preventiva de la extinta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como es el caso, las debe asumir la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
33. En el presente asunto, la ejecutoria que puso fin al juicio generó una obligación de pago que, en principio, era a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública; al extinguirse esta, por virtud de diversas reformas a la Constitución del Estado, publicadas oficialmente el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve y su funciones, facultades, derechos y obligaciones se trasladaron a la Fiscalía; posteriormente, mediante las reformas constitucionales anteriormente señaladas, las funciones, facultades, derechos y obligaciones en materia de seguridad pública, fueron transferidas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que, dicha obligación de pago, es a cargo de esta.

Así mismo, conforme a los artículos 103 y 105, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, 4, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y del Régimen Disciplinario de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, publicado oficialmente el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, las controversias derivadas de procedimientos de régimen disciplinario, estarán a cargo de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la cual, le corresponde conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en la ley de Seguridad Ciudadana o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa.

35. Por tanto, al tratarse el presente asunto de un procedimiento de separación definitiva, seguido a un agente de la Policía Estatal Preventiva, se concluye que quien tiene facultades actualmente para conocer de los procedimientos de régimen disciplinario es la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por tanto, ésta última es competente para dar cumplimiento.
36. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 6/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *“AUTORIDAD SUSTITUTA. DICHO CARÁCTER DEBE ATRIBUIRSE A AQUELLA QUE CUENTE CON FACULTADES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, AUN CUANDO SE HAYA CREADO CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO.”*, consultable en el portal electrónico oficial del Tribunal⁶

⁶ <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-6-2024.pdf>

Precisado lo anterior, por lo que hace al requerimiento efectuado por la Sala al Oficial Mayor para el cumplimiento de la sentencia, en carácter de autoridad vinculada, se tiene que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

38. ¿El Oficial Mayor puede tener el carácter de autoridad vinculada para el cumplimiento de una sentencia que declaró la nulidad de una resolución, dictada en un procedimiento de remoción, seguido a un agente de la entonces Policía Estatal Preventiva?

Criterio

39. El Oficial Mayor sí puede tener el carácter de autoridad vinculada en el juicio.

Justificación

40. Conforme al artículo 16, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo⁷, la Oficialía Mayor forma parte de la Administración Pública Centralizada del Estado.
41. Bajo esa consideración, de acuerdo a los artículos 3, fracción II, y 24, fracción V, del Reglamento Interno de Oficialía Mayor, dicha autoridad cuenta con una Dirección de Recursos Humanos, la cual tiene entre sus facultades *“...Supervisar y tramitar los pagos de sueldos, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas, a que tengan derecho las personas servidoras públicas de las Dependencias, en apego a la legislación aplicables...”*

⁷ ARTÍCULO 16. La Administración Pública se organiza en:

I. Centralizada: Las Secretarías, la Coordinación de Gabinete, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Consejería Jurídica, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la Dirección de Comunicación Social y los Órganos Desconcentrados; y

conforme al artículo, 2, fracción III de ese mismo ordenamiento, las dependencias se refieren a las Secretarías, la Coordinación de Gabinete, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Consejería Jurídica, la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la Dirección de Comunicación Social y los órganos desconcentrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracciones VII y X, así como los artículos 19 y 30, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

43. En virtud de lo anterior, se tiene que el Oficial Mayor cuenta con facultades para tramitar el pago de indemnizaciones y demás prestaciones respecto a servidores públicos que formen parte de las dependencias, señaladas en el párrafo que antecede.
44. Por tanto, si en este caso, por virtud de la ejecutoria que puso fin al juicio se generó una obligación que en principio estaba a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, al desaparecer esta institución, la satisfacción de esa obligación, en la actualidad, corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, conforme al análisis ya realizado.
45. Así, son infundados los argumentos de agravio planteados por el Oficial Mayor, pues sí cuenta con facultades para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Sala.
46. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:



PRIMERO.- Se confirma el acuerdo emitido por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, el diez de agosto de dos mil dieciocho en el presente juicio.

SEGUNDO.- Devuélvanse los autos a la Sala de origen, a fin de que continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primer en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/MMR

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 2 y 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 14/2007 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.